

77-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada por el señor [REDACTED] con la documentación que acompaña (fs. 1 al 17); se hacen las siguientes consideraciones:

I. La denuncia se dirige contra los señores José Israel Zavala, Fiscal de la Oficina Auxiliar de Apopa; así como a las Jefaturas de Apopa, Trata y Tráfico Ilegal de Personas, y a la Jefatura de la Zona Norte, todos de la Fiscalía General de la República.

El señor [REDACTED] manifiesta, en síntesis, que aproximadamente en abril o marzo de dos mil dieciséis se presentó en la Oficina Fiscal de Apopa con el objeto de interponer una denuncia contra algunos agentes policiales que le habrían ocasionado daños a su integridad física, a su vivienda y habrían realizado capturas irregulares, burlándose de él y considerándolo “loco”; indicándole, en la sede fiscal que “no le podían atender porque había denunciado fiscales”.

Refiere que el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, conversó con la “jefe de trata” de la FGR, sobre la denuncia referencia 84-UTIP-2017-SS; sin embargo, fue otro “fiscal” quién le informó que no podía atenderle porque había denunciado a fiscales.

Indica que el día once abril de dos mil diecinueve, conversó con el Jefe de la Oficina Fiscal de Apopa, a quien le mostró fotografías que evidenciaban los golpes que le habían realizado los señores [REDACTED] sus vecinos—quienes a juicio del denunciante— “se dedican a la trata, robo, secuestro y violación”; y que al respecto, el jefe fiscal le indicó que tales eventos continuarían ocurriendo si él no mejoraba las relaciones con sus vecinos, circunstancia que expresa ser imposible, puesto que en siete oportunidades dichos vecinos le “aterraban con cochinas y basura su pozo de agua”; por lo que, el relacionado Jefe le aseguró que le enviaría una inspección al pozo, pero asegura el denunciante que a la fecha de su denuncia tal diligencia no habría sido ordenada.

Agrega que a raíz de los eventos con los vecinos antes mencionados, han llegado a realizar diferentes inspecciones agentes policiales de San Salvador y Aguilares, siendo estos últimos quienes lo “amenazaron”, dañaron una puerta, quebraron un teléfono que no era de su propiedad y le robaron el que sí era suyo, destruyeron varias cosas argumentando que “buscaban la pistola”, por tal evento fue privado de su libertad y le dictaron medidas sustitutivas; y las autoridades antes mencionadas protegen a los vecinos y que contrariamente a él, le están “investigando todo el tiempo” y que le obligan a “unirse” a los vecinos ya señalados.

Señala que el día dos de julio de dos mil dieciséis, los mismos vecinos no le permitieron conciliar el sueño, pues permanecieron “garroteando la lámina” de su vivienda día y noche, le “picaron la cuneta” y le “llevaron una puerta de su casa”, en razón de ello realizó una llamada al número de emergencias 911 de la Policía Nacional Civil, apersonándose un inspector a la casa de habitación de su vecina “Deysi”, burlándose dicho agente policial al indicarle que “en la cabeza no fue pedrada, que fue un mamon que callo (sic) del palo y la cuneta no la picaron, fue la lluvia

que se llevó la puerta y todo”, por lo que tampoco en esa oportunidad le recibirán la denuncia en la corporación policial.

Finalmente, manifiesta que el día once de abril de dos mil diecinueve, se presentó –no indica la oficina fiscal –, y la fiscal Susana Iglesias le manifestó que “en semana santa iban a llegar”; no obstante no llegaron, aunado a ello se presentó en la “Fiscalía de la Sultana”, donde le indicaron que “trata es independiente”, por tal motivo, considera el denunciante, que no le quieren atender por venganza, ya que en el año dos mil ocho denunció a los fiscales ante este mismo Tribunal, la Presidencia de la República y otras instituciones; como resultado, despidieron a varios fiscales en la Oficina Fiscal de Apopa.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente

mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que el denunciante plantea su inconformidad con el seguimiento que ha brindado la Policía Nacional Civil a los eventos confrontativos ocurridos con sus vecinos, indicando que agentes policiales han dañado su propiedad y han realizado capturas fuera de la ley; así como ante el seguimiento de las denuncias interpuestas por dichos eventos por parte de las autoridades de la Fiscalía General de la Republica.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Procesal Penal (CPP), la FGR está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio y a instancia previa de los particulares, según proceda.

Dicho artículo, entre otras cosas, establece que para el caso de una denuncia, si transcurridos cuatro meses de interpuesta el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, y en caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie, bajo advertencia de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la FGR; pudiendo ampliar el plazo de investigación en los términos que establece dicha disposición.

Finalmente, dicha norma menciona que si transcurrido cualquiera de los plazos que se indica el funcionario competente de la FGR no se pronuncia sobre los requerimientos de la víctima respecto al ejercicio de la acción penal, se producirá de pleno derecho la conversión de ésta.

En el mismo sentido, los artículos 268 y 270-A del CPP establecen que la FGR al recibir una denuncia, debe formular el requerimiento fiscal ante el juez respectivo en el plazo de setenta y dos horas si el imputado se encuentra detenido, y si no lo está deberá realizar las diligencias de investigación necesarias para los delitos comunes en un plazo que no podrá exceder de siete meses.

Es decir, las normas procesales penales citadas regulan los mecanismos de control de plazos que operan al seno de la institución fiscal, de esta forma, la víctima puede plantear en la misma Fiscalía su inconformidad con el tiempo de respuesta y si a pesar de ello el retardo subsiste, la ley le faculta a ejercer la acción penal por sus propios medios, lo cual de conformidad con el artículo citado procede *de pleno derecho*, es decir, no necesita la autorización de la FGR.

Esto significa que por disposición del legislador los retardos relacionados directamente con el ejercicio de la acción penal que se produzcan en sede fiscal deben ser verificados al

interior de la misma institución, lo cual excluye la posibilidad de que sea este Tribunal quien fiscalice el cumplimiento de dichos plazos, por tratarse de una competencia exclusiva de la FGR, tal como lo ha sostenido este Tribunal en anteriores resoluciones (referencias 78-D-18 y 80-D-18, pronunciadas el día 27/VIII/2018, y en el caso referencia 8-D-19 de fecha 21/II/2019).

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido. Así también, es pertinente informar al Auditor Fiscal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el señor José Israel Zavala, Fiscal de la Oficina Auxiliar de Apopa; y las Jefaturas de Apopa, Trata y Tráfico Ilegal de Personas, y a la Jefatura de la Zona Norte, todos de la Fiscalía General de la República, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

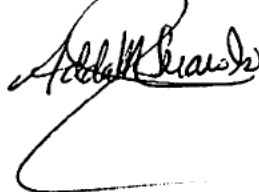
b) *Comuníquese* la presente resolución al Auditor Fiscal para los efectos correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones, la dirección física que consta a folio 8 del presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co2

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: